

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 242-2021-MPH/GM

Huancayo,

05 MAYO 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 69718 presentado por RAMÓN ALCIDES SOSA VALENZUELA, sobre Recurso administrativo de Nulidad contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 068-2021-MPH/GDU de fecha 22.02.2021, e Informe Legal N° 323-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 69718 de fecha 04 de marzo de 2021, don RAMÓN ALCIDES SOSA VALENZUELA (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Nulidad contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 068-2021-MPH/GDU de fecha 22.02.2021, con los argumentos que en ella se exponen;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, la misma que agrega a dicha autonomía la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **"Principio de Legalidad"** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*;

Que, conforme los incisos 1 y 4 del artículo 93° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 que las municipalidades dentro del ámbito de su jurisdicción están facultadas para "(...) 1. Ordenar la demolición de edificios contravención de la Norma Nacional de Construcciones (...), (...) 4. Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición y multa, la obligación de conservar el alineamiento";

Que, el artículo 3° del título III de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, regula las Sanciones Administrativas Aplicables, teniendo como una de ellas la demolición, como una sanción que establece la destrucción total o parcial de una edificación existente y ejecutada en contravención al Reglamento Nacional de Edificación, Plan de Desarrollo Urbano, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas de Edificaciones;

Que, el recurrente interpone Recurso de Nulidad y esta figura jurídica NO EXISTE, la nulidad como pedido de parte no existe en el ordenamiento jurídico ni en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que en mérito al **Principio de Informalismo se debe adecuar y encausar y tomar esta solicitud como una Apelación en contra de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 068-2021-MPH/GDU de fecha 22.02.2021 y de la Papeleta de Infracción N° 007547 de fecha 13.11.2020, en su condición de propietario del inmueble ubicado en el Pasaje San Francisco N° 382-Huancayo, fundamentando que solicita la nulidad de la apelada y de la Papeleta de Infracción N° 007547, ya que construyó un cerco con la finalidad de cautelar su derecho fundamental de integridad, seguridad física y patrimonio, ya que está expuesto a que terceros ingresen a su domicilio y que el cauce del río pueda afectar la construcción de su vivienda, y que no tuvo la finalidad de usarla, poseerla o disfrutarla y que vive en la propiedad afectada por lo que se afecta su derecho a la inviolabilidad de domicilio, su integridad psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar reconocidos en la Constitución Política del Estado, más que se encuentra registrado en la SUNARP y formalizado en COFOPRI, solicitando la reubicación de su domicilio**;

Que, la Papeleta de Infracción N° 007547 de fecha 13.11.2020 sanciona al recurrente con una Unidad Impositiva Tributaria – UIT, por haber Construido u ocupar áreas de franjas marginales en el Pasaje San Francisco N° 382 - Huancayo, hecho infraccionado con Código de Infracción GDU 15.11 y que In Situ se constató la ocupación de la Franja Marginal del Río Chilca con un Cerco de Material Noble de ladrillo y cemento, en presencia del administrado quien firmó la papeleta, por lo que se colige que la papeleta de infracción está bien impuesta y que el recurso que plantea de nulidad, encausado en una apelación no es idóneo para su procedimiento, ya que en su caso debió de realizar el descargo del mencionado documento, por lo que esta se encuentra consentida y bien impuesta no



existiendo nada que dilucidar en este pedido, debiendo declararse Infundada en cuanto a este extremo, adjuntando fotografías que demuestran el hecho;

Que, el Informe N° 003-2021-MPH-GDU-PACH-AF de fecha 05 de enero de 2021, refiere que al verificar a lo largo del río Chilca se constató que varias propiedades ocupan la franja marginal y su vía de servicio correspondiente al distrito de Huancayo, establecido como margen derecho por el ANA Mantaro, entre ellas la propiedad de Ramón Alcides Sosa Valenzuela, por lo que se procedió a imponer la Papeleta de Infracción N° 007547-2020-GDU, lo que se corrobora con la verificación In Situ realizada el 07.01.2021 en presencia del apelante, en la que se advierte que la propiedad del Pasaje San Francisco N° 382 se encuentra ocupando parte de la vía de servicio y la franja marginal del río Chilca, no existiendo un espacio libre entre el borde del río y la pared de la propiedad que se indica, e incluso se advierte relleno con desmonte que ha desviado el cauce del río, no respetando los alveolos superiores de la margen derecha y construyendo el muro de contención al borde mismo del río, más aún que dicha propiedad no cuenta con habilitación urbana, no cuenta con licencia de edificación y con certificado de alineamiento, por lo que concluye con que se realice la demolición del cerco perimétrico de ladrillo enmarcado en una distancia aproximadamente de 35.95 ml. del predio materia de análisis;

Que, la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 068-2021-MPH/GDU, expedida el 22 de febrero del 2021 ha declarado en su artículo Primero: Ordenar la demolición de la Construcción del cerco de material de ladrillo de propiedad del **señor Ramón Alcides Sosa Valenzuela**, ubicado en el Pasaje San Francisco N° 382, del distrito y Provincia de Huancayo, por construir u ocupar la franja marginal y el área de servicio, hacía el lado sur de la propiedad en una distancia aproximada de 35.95 ml. y altura variable, por estar al borde del río Chilca, encargando al área de ejecución coactiva el cumplimiento de dicho mandato;

Que, la construcción en la que se ordena la demolición ocupa la franja marginal y la vía de servicio de río Chilca y contraviene lo que señala el Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo 2006-2011, aprobado por Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM, la que se modificó mediante Ordenanza Municipal N° 381-MPH/CM y ampliada su vigencia con Ordenanza Municipal N° 450-MPH/CM, y mucho menos ha respetado lo que ordena la LAM_7_1201_005_A_VIAL_1; y la, LAM_7_1201_006_B_VIAL, que establece una sección de vía normada de 15.40 ml, como mínimo a 22.40 ml. como máximo, teniendo como franja marginal y área de uso público una sección de 6.20 ml. a ambos lados del cauce del río Chilca (sección vm4-vm4), y tampoco cuando tuvo la oportunidad en su descargo realizado ha presentado documentos sustentatorios que enerven el procedimiento y la sanción impuesta, máxime si se advierte que esta terminante prohibido cultivar y asentarse sobre el camino de vigilancia de conformidad con lo que establece la Ley de Recursos Hídricos, por lo que no se ha afectado el derecho del predio ubicado en el Pasaje San Francisco N° 382 del distrito y provincia de Huancayo, por lo que se impuso la Papeleta de Infracción N° 007547 de fecha 13.11.2020, con código de infracción GDU. 1511, por construir u ocupar áreas de franjas marginales, no existiendo violación al principio de legalidad, habiéndose acreditado la propiedad del bien, más no se encuentra acreditado la construcción del cerco de material de ladrillo, y más bien el apelante acepta que realizó la construcción con fines de seguridad personal, patrimonial y protección a su vivienda;

Que, la resolución apelada ordena la demolición de la construcción del cerco de material de ladrillo de propiedad del administrado, la misma que fue notificada de manera legal y que la apelación se encuentra dentro del término que exige la Ley;

Que, el recurso de apelación no ha enervado jurídicamente los hechos descritos y sólo ha ratificado el derecho de propiedad y la construcción del cerco a demoler por temas de seguridad, y la apelada está amparada en la propia Constitución Política del Estado cuando señala que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, y en la Ley Orgánica de Municipalidades que prevé que son bienes de las Municipalidades las vías y áreas públicas con sub suelo y aires son bienes de dominio y uso público, por lo que no se advierte que dicha área sea parte del patrimonio o propiedad del recurrente, ni mucho menos tiene derechos adquiridos sobre el bien materia de demolición, por lo que el Recurso de Apelación presentado por el recurrente no enerva absolutamente en nada los informes técnicos que sustentan el presente Informe, ni mucho menos la Resolución primigenia N° 068-2021-MPH/GDU, ya que está acreditado la falta cometida incluso con las sanciones previas que hubo lugar;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el recurso administrativo de apelación formulado por **RAMÓN ALCIDES SOSA VALENZUELA**, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 068-2021-MPH/GDU de fecha 22.02.2021 y contra la Papeleta de Infracción N° 007547 de fecha 13.11.2020; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, CONFIRMESE y ESTESE a lo resuelto por la recurrida, por las razones expuestas;

ARTICULO SEGUNDO. - TENGASE por agotada la vía administrativa;

ARTICULO TERCERO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Desarrollo Urbano;

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Bahin
GERENTE MUNICIPAL

